

SUMARIOS

1 - Resulta imperativo adoptar medidas de carácter positivo tendientes a minimizar —y de ser posible neutralizar— la situación de riesgo a la que se encuentra expuesta el grupo familiar de la denunciante en razón de la nueva condición de libertad de quien resultara ya ser ofensor penal, y demandado.

2 - Se dejan colegir derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos como aquellos, en donde si bien se afectan derechos individuales enteramente divisibles, existe un hecho único o continuado, —en este caso la violencia de todo tipo ejercida por el demandado en contra de su ex-pareja, hijos y el resto del grupo familiar conviviente de la actora— que provoca la lesión a todos ellos y que se identifica como una causa fáctica homogénea que lesiona a los colectivos mencionados.

3 - Las personas destinatarias del maltrato y vulneración de derechos humanos integran un grupo familiar que incluye a menores de edad, lo cual los ubica de por sí en un colectivo de personas vulnerables.

4 - Debido a la existencia de episodios actuales y de larga data de violencia verbal, psicológica, económica, en contra de la denunciante, el caso debe ser encuadrado en la Ley 7.264 de Tucumán de Violencia Familiar.

TEXTO COMPLETO:

Expte. 151/20.

1ª Instancia.- Monteros, marzo 9 de 2020.

Téngase presente el informe actuarial que antecede. Con las disculpas del caso, por el error involuntario, déjese sin efecto y validez alguna la cédula remitida digitalmente a la Defensoría oficial Civil, y del Trabajo del CJM en el día de la fecha. Personal.

Proveyendo demanda:

1. Téngase a la Sra. B. M. D., cuyos datos personales constan en autos, quién acredita su identidad con DNI ..., asistida legalmente por la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de este Centro Judicial, con domicilio digital constituido, désele intervención de ley. Agréguese los instrumentos acompañados.

2. En atención a lo normado por la ley 26.485, otórgase gratuidad en las actuaciones. Sin perjuicio de ello, acompañe declaración jurada (Art. 5 ley 6314).

3. Agréguese el Legajo N° 19/2020 confeccionado por la Oficina de Violencia Doméstica del CJM.

4. A la demanda de fs. 15: Imprímase el trámite previsto por la ley N° 7264, N° 26.485.

5. Atento a las constancias de autos, especialmente Informe de Riesgo contenido en el legajo N° 19/2020 de fecha 06/03/2020 e informe de antecedentes penales (fs. 8), surge que nos encontramos ante una situación de Riesgo Alto [-]por la existencia de episodios actuales y de larga data de

violencia verbal, psicológica, económica, en contra de la Sra. D.; por lo cual encuentro el presente caso encuadrado en la Ley 7264 de Violencia Familiar cuyo art. 1° prescribe que “se entenderá por Violencia Familiar toda acción, omisión, abuso, que afecte la integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o la libertad de una persona, en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito...” y también “se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien estuvo vinculado por matrimonio o relación de hecho...”; por ello y al mediar petición de parte a fs. 15; y circunscribiéndonos al art. 4 inc. a), b), c) y d) de la precitada, ante el cual el juez puede, entre otras cosas disponer: “[...]B).- Prohibir el acceso de aquel que haya ejercido abuso o maltrato al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o establecimiento educativo y o lugares de recreación donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar, como asimismo acercarse a éstos en la vía pública en un radio aproximado de treinta metros; C).- Prohibir a quien haya sido sindicado como autor del abuso o maltrato, que realice actos de perturbación o intimidación, directa o indirectamente, respecto de los restantes miembros del grupo familiar;...”; jurisprudencia imperante en la materia; Convención Internacional para Erradicar y Prevenir la Violencia contra las Mujeres Belém do Pará, hoy de raigambre constitucional, Art. 75 inc. 22 de la CN, esta Proveyente considera que corresponde hacer lugar inaudita parte a la medida cautelar solicitada en autos. Sin embargo en forma previa habré de hacer algunas consideraciones:

A) De la situación fáctica

En el contexto de estos autos nos encontramos ante una problemática con diferentes dimensiones, dados el tipo y modo de organización familiar, el riesgo social, la violencia física, verbal, psíquica, emocional, no solo ejercida por el agresor contra su expareja (la actora), sino también contra los hijos y demás miembros integrantes del nuevo núcleo familiar de ésta; coronado por la existencia de hechos más graves, como el abuso sexual perpetrado por el hoy demandado, en contra de una de sus hijas y por el cual recibiera una condena de 8 años de prisión efectiva, conforme lo indica el informe de antecedentes penales de fs. 8. Ante ello, no podemos tomar este caso como “un caso típico de la violencia de género entre ex-parejas” o como un tema “de mero desacuerdo por contacto respecto a los hijos comunes”, pues sería caer en un vulgar reduccionismo en materia de violencia(s), y sus impredecibles extensiones.

El otro plano, no menos significativo es la organización familiar en la que se encuentra inserta la actora y los hijos en común que tiene con A. E. B., y que se compone de su actual pareja y de los hijos en común (quienes también sufren agresiones por parte de B.) y de los que tiene con su nueva pareja, quienes también son testigos de estas situaciones de violencia familiar.

En definitiva, aún en la creencia que con las medidas a adoptar a su favor, la actora puede estar resguardada en el contexto familiar, para su agresor (B.) no existen límites para desbordar con sus acciones, y continuar irrumpiendo en la vida familiar de ésta incrementando los riesgos preexistentes.[-]

Todo ello, y las manifestaciones que realiza la Sra. B. M. D. en oportunidad de la formación del legajo de OVD (N° 19/20), se encuentran no solo corroboradas, sino revalidadas dados los gravísimos antecedentes penales del demandado.

No se trata de hacer distinciones teóricas entre el sistema penal que oportunamente ya actuó y el sistema civil vigente para la prevención y protección de las víctimas de delitos, maltratos infantiles o violencia de género hacia adultos, sino tener claro que los jueces (cualquiera sea el fuero) debemos poner énfasis en los derechos de las víctimas, pues en ese sentido son los avances en estos últimos tiempos y mucho más a partir de la incorporación de los tratados internacionales a nuestro derecho interno.

En este caso en particular, las personas destinatarias del maltrato y vulneración de derechos humanos integran un grupo familiar que incluye a menores de edad, lo cual los ubica de por sí en un colectivo de personas vulnerables. En este orden de ideas el Estado, en este caso (en la representación del Poder Judicial) no puede ni debe convertirse en otro factor de vulnerabilidad ante la posibilidad (aunque sea supuesta) de una nueva agresión en perjuicio de B. M. D. o cualquier integrante de su grupo familiar, sean estos hijos o no del denunciado. [-]

B) Las acciones positivas que desde el derecho civil pueden ejercerse ante situaciones de violencia de género

La situación relatada por la víctima ante la OVD y luego expresada en la demanda, no puede dejar de interpretarse como en una conducta del demandado de claro desafío a la autoridad judicial, sus decisiones y a las disposiciones de la ley nacional 26.485 y provincial 7264, dadas las expresiones detalladas. Por tratarse la medida solicitada de índole cautelar, el tipo de proceso me exime de recabar pruebas de lo dicho.

En consonancia con lo expuesto, resulta imperativo adoptar medidas de carácter positivo tendientes a minimizar —y de ser posible neutralizar— la situación de riesgo a la que se encuentra expuesta el grupo familiar de la Sra. D. en razón de la nueva condición de libertad de quien resultara ya ser ofensor penal, y demandado en estos autos.[-]

En este sentido, el inc. 23 del Art. 75 de la CN, impone al Congreso el deber de “Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”. En cumplimiento de ello, es que el mismo Congreso dicta la Ley 26.485, la que impone la obligación a los jueces de tomar todas las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos a favor de las personas víctimas de violencia de género.

Esa combinación de legislar y promover medidas de acción positiva, no es una mera expresión de deseos del legislador, sino por el contrario, el precepto se impone como fuerza normativa para la plena operatividad de la norma. La inobservancia de ese mandato generaría una clara transgresión a las obligaciones internacionales asumidas por la República al momento de suscribir los Tratados de Derechos Humanos, y muy especialmente en el incumplimiento de maximizar los esfuerzos del Estado Argentino para la satisfacción y aplicación del sistema de protección integral para la Sra. B. M. D. (CEDAW).

En otras palabras, al decir de diversos autores, adoptar medidas positivas sería asegurar la vigencia sociológica de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los Tratados de DDHH que conforman el bloque constitucional vigente. (Autores varios. Jerarquía constitucional de los tratados internacionales. Ed. Astrea 1996, p. 76).

Dicho con mayor claridad, las llamadas “acciones positivas” tratan de discriminar o desigualar para igualar. Es el principio de la “discriminación inversa”, que —según veo— es la manera como se puede llegar a igualar a quienes no parten de la misma situación (claramente los hijos de la pareja se encuentran en un grado de vulnerabilidad superior en razón de su edad).

Se dejan colegir en el presente caso, derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos como aquellos, en donde si bien se afectan derechos individuales enteramente divisibles, existe un hecho único o continuado, (en este caso la violencia física, moral, psicológica, etc. ejercida por el demandado en contra de su ex-pareja, hijos y el resto del grupo

familiar conviviente de la actora) que provoca la lesión a todos ellos y que se identifica como una causa fáctica homogénea que lesiona a los colectivos mencionados (NNA y mujeres en situación de riesgo). Claramente la referencia, se vincula directamente con la segunda parte del art. 75 inc. 23 (Bidart Campos, Germán J, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005, p. 80). [-]

Siguiendo esta línea de razonamiento, también he de señalar que la Constitución Nacional, en su capítulo primero, Art. 28, expresamente contempla que todos los principios, garantías y derechos reconocidos a las personas, “no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. Todo ello, mas lo expresado por el Art. 33 de la misma Carta Magna, constituyen un bloque que positiviza la supremacía constitucional de los Tratados Internacionales, y la autonomía en las decisiones de las autoridades provinciales, entre quienes esta jurisdicente se encuentra incluida.

En esta lógica normativa, es que se inserta la Ley 26.485 estableciendo en su artículo 16 “los Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos, y prescribe que: los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a)...b) a obtener una respuesta oportuna y efectiva...c)...”. Igualmente en el artículo 26 establece como “Medidas preventivas urgentes: a.1,...a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer”.

En este contexto, no ocurriré al dictado de otra providencia meramente declarativa o enumerativa de derechos, pues los hechos relatados en autos me sugieren un palmario padecimiento de intimidación y sufrimiento por parte de la actora y el resto de la familia extensa, con lo cual he de dar una respuesta inmediata y más cercana a esas vivencias, tomando una decisión lo suficientemente firme que tenga como finalidad que la víctima y sus hijos reciban una protección judicial urgente, efectiva y preventiva, pues se encuentran vulnerados diferentes derechos enunciados en el artículo 3° de Ley 26.485, como así también los que se mencionan en el art. 6 CDN. Con ello, asumo la responsabilidad como Estado parte de la CDN, en garantizar en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo de la adolescente, ordenando la medida que mas adelante detallaré.

Para dar cumplimiento con las exigencias políticas apuntadas, y con el claro propósito de cumplir con los compromisos internacionales que se oponen a las diversas formas de violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes asumidos por nuestro país, he de tomar una decisión firme, concreta y positiva que priorice el derecho a la vida, a la seguridad, a la integridad y sobre todo el derecho a vivir libre de violencia en favor de la Sra. D. y de su grupo familiar. En consecuencia de ello habré de disponer el radio de restricción de acercamiento del demandado hacia la actora y su grupo familiar en un perímetro determinado de al menos 3 (tres) kilómetros, entre otras medidas que a continuación detallaré

En consecuencia resuelvo: I. Ordenar la protección de persona de la Sra. B. M. D., DNI N° ..., y su grupo familiar, integrado por los niños, niñas o adolescentes: F. N. B., J. M. B., D. N., D. N., T. N. y A. N.; en el domicilio ubicado en ..., Monteros. Asimismo, se dispone, prohibir el ingreso y/o acercamiento físico del demandado Sr. A. E. B., DNI ..., al domicilio antes mencionado, en la vía pública, y de los lugares dónde estos se encuentren en forma transitoria o realizando actividades (centros de esparcimiento, educativos, deportivos, religiosos, etc.), en un radio no menor a 3.000 metros (3 kilómetros), por el término de 180 (ciento ochenta) días a partir de la notificación del presente proveído. Así también, se le ordena la prohibición de realizar cualquier acto de turbación o intimidación, (Art. 4, inc. B y c de la Ley 7264 de Violencia Familiar y Art. 9 de la Ley 26.061), en

forma directa o indirecta, como así también mantener contacto incluso por intermedio de interpósitas terceras personas, hacer mención y difundir información de la parte actora o su grupo familiar por vía telefónica, virtual, electrónica (SMS, WhatsApp, Facebook, Twitter, Instagram, e-mail, o cualquier otra conocida o por conocerse), que pudieran poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la Sra. B. M. D., DNI ... y de su grupo familiar antes mencionado; de conformidad con lo prescripto con la Ley Nacional N° 26.485, art. 26 inc. a, acápite a.1 a.2, inc. b, acápite b.2 y b.3, adherida por Ley provincial N° 8336, en concordancia con Ley N° 7264. Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el Delito Penal de Desobediencia de Orden Judicial y pasar a resolver las nuevas denuncias que hubiere, a cuyos efectos se valorarán tales incumplimientos, pudiéndose tomar medidas que resulten mas gravosas, como ampliación de perímetro de restricción, comunicación a sus empleadores o dependencias varias, restrictivas de concurrencias a lugares públicos, etc. Personal. Libre de Derechos. II. A los fines de asegurar la eficacia en el cumplimiento con las medidas ordenadas en este acto: líbrese oficio:[-] 1) al Sr. Jefe de la Comisaría de Monteros (Policía de la Provincia de Tucumán) ordenándose que por el término de vigencia de esta medida (180 días a partir de la notificación al demandado) disponga la realización de controles periódicos con personal a su cargo, en una frecuencia no inferior a 3 (tres) veces por semana y en diferentes horarios (matutino, vespertino y nocturno) en el domicilio de B. A. E., DNI N° ..., ubicado en ..., Monteros. Deberá verificarse, el estricto cumplimiento por parte del demandado de lo ordenado en el punto (A) de esta resolución, mediante un completo informe de actividades diarias con horarios (desplazamientos, vehículos que utiliza, lugares de trabajo, esparcimiento u otros a los que concurra) autorizándose al personal de esa dependencia a recabar información de personas de la casa o vecinos, en caso de ser necesario. De todo ello, deberá informarse semanalmente a este juzgado. Se hace conocer al Sr. Jefe de Turno de la Comisaría de Monteros, que lo ordenado, deberá cumplirse estrictamente in situ (es decir con necesaria presencia del personal) para lo cual deberá arbitrar los medios y recursos (humanos, administrativos, materiales, etc.) que hicieren falta. 2) Asimismo, el Sr. Jefe a cargo de la Comisaría de Monteros, deberá tomar conocimiento de la totalidad de las medidas dispuestas y brindar a la actora, la colaboración, auxilio y asistencia necesaria, en caso de serle requerido por ésta o por cualquier integrante de su grupo familiar, por cualquier medio de contacto o en forma presencial ante las autoridades policiales, debiendo circularizarse por intermedio del “Centro de visualización, recepción y despacho de Emergencias 911” las medidas dispuestas para su conocimiento y prestar la colaboración necesaria a la Sra. Oficial de Justicia, al momento de notificarse esta resolución. 3) Al Sr. Jefe de la Unidad Regional Oeste (Policía de la Pcia. de Tucumán) para su conocimiento y contralor por parte del personal a su cargo para el estricto cumplimiento de la totalidad de las medidas y mandas judiciales dispuestas. Déjese constancia que el funcionario policial queda autorizado por sí mismo a designar el personal policial y de auxilio logístico y asignar los recursos humanos y/o materiales que resulten necesarios para el cumplimiento de estas medida, sobre todo para el período de control dispuesto al agresor, debiéndose comunicar a este juzgado en forma inmediata, cualquier situación o violación perimetral por parte de B. 4) Copia de las mandas judiciales a librarse, deberán remitirse por intermedio de Mensajería del Poder Judicial, al Sr. Subsecretario de Seguridad Ciudadana de la Pcia. de Tucumán, para su conocimiento, asignación de recursos y coordinación de acciones. III. Líbrese mandamiento a la Sra. Oficial de Justicia del CJM quien deberá dejar constancia de las diligencias y notificaciones practicadas y requerir y acompañar el accionar policial (Circ. 27/2013 CSJT), al momento de llevarse a cabo las medidas ordenadas, haciéndose constar que queda expresamente habilitado el allanamiento de domicilio, con rotura de cerraduras —si fuere necesario— y prórroga de su jurisdicción, ya que el demandado B. A. E., DNI N° ... deberá ser notificado en su domicilio sito en ..., Monteros o en el lugar en que éste se encuentre, dando expresa, personal y fiel lectura a las medidas dispuestas, y en particular al texto expresado en lenguaje simple y claro que a continuación redacto: ///Sr. A. E. B.: Como Jueza del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Monteros, le comunico que en el día de hoy, por las denuncias recibidas en su contra, he resuelto disponer que usted, no podrá acercarse al domicilio donde reside su ex-pareja, la Sra. B. M. D. junto a sus hijos (todos), ni tampoco a los lugares donde ellos se encuentren, sea

donde sea, como por ejemplo escuela, trabajo, iglesia, casa de otros parientes o amigos, para lo cual deberá mantener una distancia de al menos 3 kilómetros, que es la distancia aproximada entre ambos domicilios. Tampoco podrá mantener comunicación por ningún medio con ella, incluso deberá evitar totalmente enviar mensajes de texto o ni siquiera mandar a decirle cosas con otras personas. Asimismo, he ordenado a la Policía de Monteros, y de todo ello tiene conocimiento el Jefe de la Unidad Regional y el propio Subsecretario de Seguridad de la Provincia, que realicen en forma permanente un exhaustivo control sobre sus actividades diarias y que me informen semanalmente, por lo cual, deberá prestar colaboración en este sentido y brindar la información que el personal policial le requiera. Esta resolución tendrá una duración, en primer término de al menos 180 días y a usted se le garantiza el derecho a su defensa, para lo cual podrá concurrir a este juzgado, con la debida asistencia de un abogado de su confianza, para conocer los fundamentos de mi decisión. Espero haber sido clara con mi comunicación y le hago saber, que cualquier incumplimiento (de su parte) que me fuera comunicado en forma directa por la Sra. D., sus abogados o cualquier otra persona de la comunidad, podrá considerarse como una Desobediencia Judicial, lo cual podrá derivar en una investigación penal, ya que este juzgado elevará a la Fiscalía que corresponda, los antecedentes y las nuevas denuncias, ya que se configuraría un delito. También, deberá asistir a la audiencia que ya fue fijada, y que la Oficial de Justicia o el personal policial le comunicarán.” Personal. IV. Audiencias. 1) Convócase a la Sra. B. M. D., DNI N° ..., a audiencia conforme lo dispone el art. 5 de la Ley 7264 por ante éste Juzgado, para el día 11/05/2020 a hs. 08:00, a la que deberá concurrir con asistencia letrada y Documento Nacional de Identidad. 2) Convócase al Sr. A. E. B., DNI N° ..., a audiencia conforme lo dispone el art. 5 de la Ley 7264 por ante éste Juzgado, para el día 12/05/2020 a hs. 08:00, a la que deberá concurrir indefectiblemente con asistencia letrada y Documento Nacional de Identidad. Personal. Libre de Derechos. V. Expídase por secretaría dos copias certificadas de la presente resolución, a fin de ser entregada a la actora, quien deberá portarla en todo momento y mantener una a resguardo en su domicilio, a fin de ser exhibida ante la autoridad de la fuerza pública o institucional que corresponda ante un eventual incumplimiento con lo aquí dispuesto por parte del demandado. Libre de Derechos. VI. Librar oficio, a la OVD del Centro Judicial Monteros, y a la Oficina de la Mujer, dependiente de la CSJT, a fin que tomen conocimiento de la presente resolución, y efectúe el control y seguimiento que el caso amerita, debiendo —de corresponder—, comunicar a este juzgado debidamente las acciones impulsadas. Procédase al diligenciamiento por mensajería del Poder Judicial. VII. Dar intervención inmediata a la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del CJM. Córrese vista. JAJ-AEF. VIII. Todos los oficios, mandamientos y notificaciones, Libre de Derechos y con habilitación de días y horas. — Mariana J. Rey Galindo.